

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-08-1979

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 2067 Y SE MODIFICA EL ARTICULO 2090 DEL CODIGO JUDICIAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18916

Publicada el: 25-09-1979

Rama del Derecho: DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Código de Procedimiento Penal, Código Judicial

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.697

Rollo: 22

Posición: 1011

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES, 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979

No. 18.916

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 19 de 29 de agosto de 1979, por la cual se adiciona el artículo 2067 y se modifica el artículo 2090 del Código Judicial.

Ley No. 21 de 29 de agosto de 1979, por la cual se modifica el artículo 207 del Código Sanitario.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato No. 46 de 27 de junio de 1979, celebrado entre la Nación y Nivelación y Repuestos S.A.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ADICIONANSE Y MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO JUDICIAL

LEY No 19
(de 29 de agosto de 1979)

Por la cual se adiciona el Artículo 2067 y se modifica el Artículo 2090 del Código Judicial.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1: Adiciónese el Artículo 2067 del Código Judicial con el siguiente inciso:

"Cuando el imputado no es panameño tiene el derecho comunicarse con un representante de su Gobierno acreditado en la República de Panamá. Dicho representante tendrá derecho a estar presente, como observador, en el juicio, si lo deseara".

ARTICULO 2: El Artículo 2090 del Código Judicial quedará así:

"El funcionario instructor practicará el careo cuando éste sea solicitado por el procesado".

ARTICULO 3: Esta Ley regirá a partir del 1o. de Octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA 19 de septiembre de 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ADOLFO AHUMADA

MODIFICASE UN ARTICULO DEL CODIGO SANITARIO

LEY No 21
(de 29 de agosto de 1979)

Por la cual se modifica el Artículo 207 del Código Sanitario.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 207 del Código Sanitario quedará así:

"Artículo 207: Adóptanse como normas de saneamiento las que recomiende oficialmente la Oficina Sanitaria Panamericana, Regional de la Organización Mundial de la Salud, siempre que la Dirección General de Salud Pública no las objete dentro de los dieciocho meses siguientes a su recomendación. Estas normas incluyen las reglamentaciones emitidas por la citada Oficina Internacional y los Patrones para exámenes químicos y bacteriológicos de agua potable, de aguas servidas y otras.

Dichas normas entrarán en vigencia únicamente cuando sean recogidas en decreto reglamentario del Ejecutivo y promulgadas en la Gaceta Oficial. Tal Decreto, en caso de considerarse necesario, podrá emitirse y promulgarse antes de vencer el término señalado en el Presente Artículo".

ARTICULO 2: Esta Ley entrará a regir a partir de su Promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA 19 de septiembre de 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Salud,
JORGE MEDRANO

G.O. 18916

**LEY 19
(de 29 de agosto de 1979)**

Por la cual se adiciona el Artículo 2067 y se modifica el
Artículo 2090 del Código Judicial

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Adicionase el Artículo 2067 del Código Judicial con el siguiente inciso:

"Cuando el imputado no es panameño tiene el derecho a comunicarse con un representante de su Gobierno acreditado en la República de Panamá. Dicho representante tendrá derecho a estar presente, como observador, en el juicio, si lo deseara".

Artículo 2. El Artículo 2090 del Código Judicial quedará así:

"El funcionario instructor practicará el careo cuando este sea solicitado por el procesado".

Artículo 3. Esta Ley regirá a partir del 1º de Octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PANAMÁ 19 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ADOLFO AHUMADA
Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ